



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL GUAINIA

"Control Fiscal con compromiso institucional"



SIA-ATC 2015000574

C.D.G 100/E/2015- 460



Rad No 2015-233-003953-2

Fecha 04/09/2015 10:10:26 Us Rad RFRONDON
 Asunto : 2015-460 SOLICITA CONCEPTO DE APLICACION DEL DECRETQ 1082
 Destino : / Rem CIU CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
 www.orfeogpl.org - Sistema de Gestión

Inírida - Guainía, 04 Agosto de 2015

DOCTOR
CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
 AUDITOR GENERAL
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 CARRERA 57 C Nº 64 A -59 MODELO NORTE
 BOGOTA D.C

Felipe
9-9-15

REF: - SOLICITUD DE CONCEPTO: - PROCEDIMIENTO Y VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES CONTRACTUALES – DECRETO 1510 DE 2013 "Por el Cual se Reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública" y DECRETO 1082 DE 2015 "Por Medio del Cual se Expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" (Capítulo 1 Sistema de Compras y Contratación Pública - Conceptos Básicos para el Sistema de Compras y Contratación Pública)

Respetado Doctor (a):

En atención y de conformidad con el asunto en referencia, de manera atenta nos dirigimos a su Despacho, con el fin de realizar la siguiente consulta, previo los siguientes,

HECHOS:

- La Contraloría Departamental del Guainía, posee el manual de contratación de la Entidad, elaborado de conformidad con el **DECRETO 1510 DE 2013 "Por el Cual se Reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública"**.
- Como es de conocimiento público, se profirió el **DECRETO 1082 DE 2015 "Por Medio del Cual se Expide..." (Capítulo 1 Sistema de Compras y Contratación Pública - Conceptos Básicos para el Sistema de Compras y Contratación Pública)**.
- De conformidad con su **Artículo 3.1.2. el Decreto 1082 de 2015, tiene Vigencia a partir de su publicación en el diario Oficial.**
- Se tiene conocimiento, que el **DECRETO 1082** de mayo 26 de 2015, **fue publicado en el diario oficial en la misma fecha (26-05-2015)**, sin que se observe, en las normas del referido Decreto **"algún término de transición"**, entre la vigencia del **DECRETO 1082 DE 2015** con relación al **DECRETO 1510 DE 2013**

Recibido
08-09-2015
13723

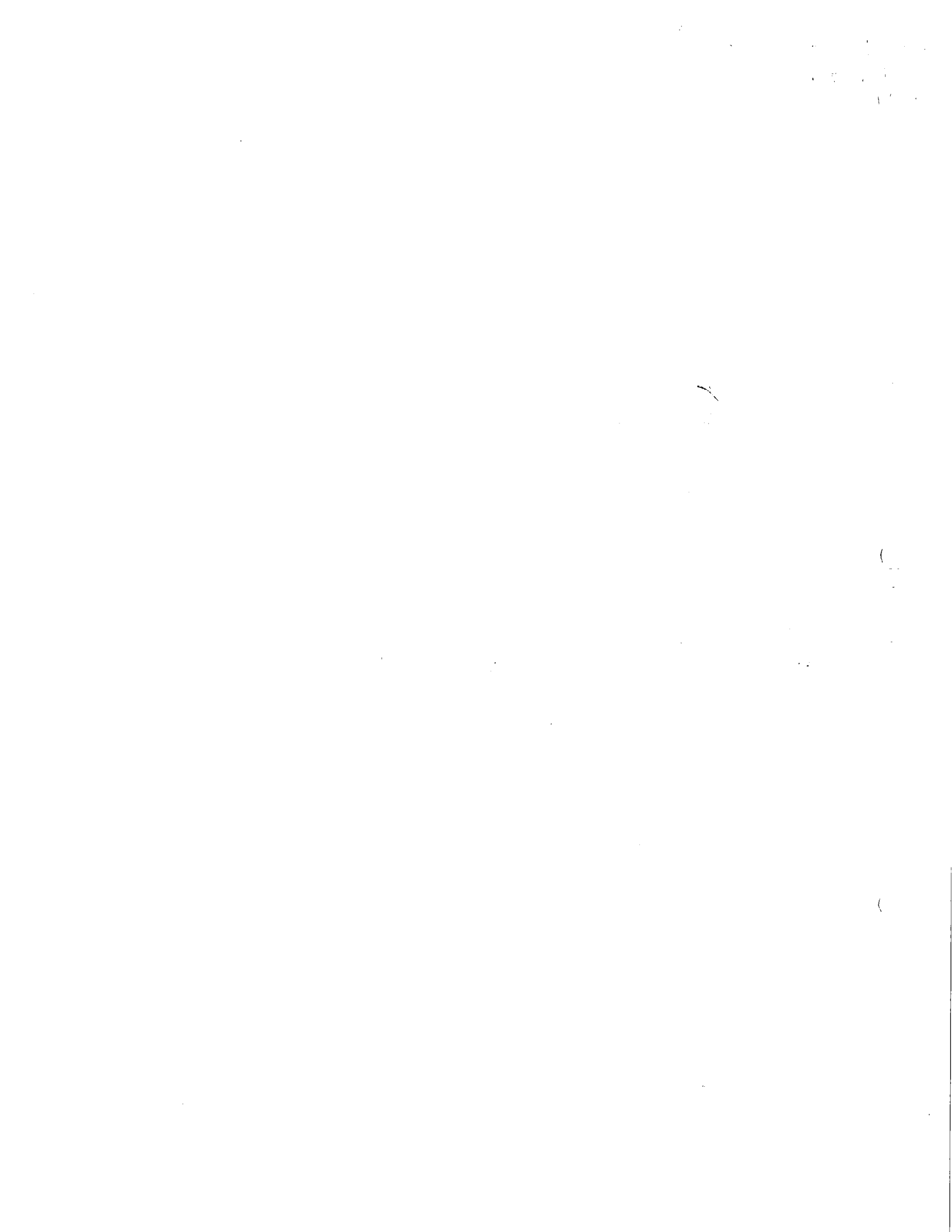
Contextualizado lo anterior y conforme a los hechos expuestos, se consulta lo siguiente:

CONSULTA:

04 SET. 2015

04-09-2015
11:00

ya se envió
15-10-2015





REPUBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL GUAINIA

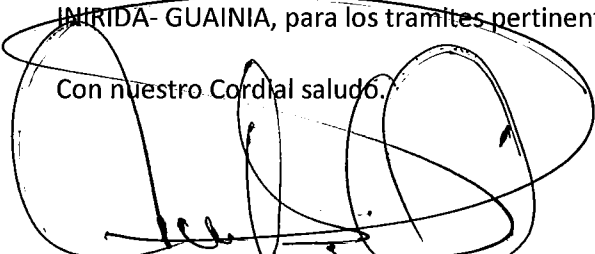


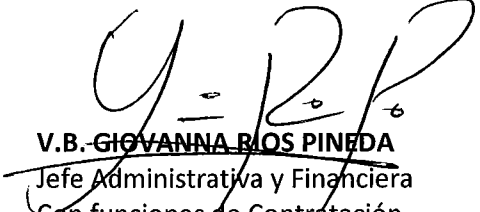
"Control Fiscal con compromiso institucional"

- 1.- Solicitamos CONCEPTUAR, ¿ Si el Manual de Contratación que posee actualmente de la Entidad, elaborado de conformidad con el **DECRETO 1510 DE 2013 "Por el Cual se Reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública"** esta vigente, hasta el 31 de Diciembre de 2015 ? Favor indicarnos las normas legales que lo sustenten.
- 2.- Solicitamos CONCEPTUAR, ¿ Si esta Contraloria debe atender de manera inmediata el **DECRETO 1082 DE 2015**, expidiendo un nuevo "manual de Contratación" para esta Entidad ? Favor indicarnos las normas legales que lo sustenten.
- 3.- Solicitamos CONCEPTUAR, ¿ Si esta Contraloria debe tramitar el proceso contractual de la Entidad, con un "nuevo Manual de Contratación", elaborado de Conformidad con el **DECRETO 1082 DE 2015** ? Favor indicarnos las normas legales que lo sustenten.
- 4.- Solicitamos CONCEPTUAR, ¿ A partir de que fecha esta vigente el **DECRETO 1082 DE 2015** ?
- 5.- Solicitamos CONCEPTUAR, sobre los demás aspectos Legales pertinentes, que aclaren y precisen sobre el tema objeto de consulta.

Ante la Urgencia de nuestra petición, solicitamos respetuosamente, que en el evento que sea necesario aclarar, suplir algún requisito, observación y/o tramite pertinente, agradecemos informarlo a la Funcionaria GIOVANNA RIOS PINEDA – JEFE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - CEL. 310 470 43 80 / E-mail: contraloriadelguainia@hotmail.com telefax 098 56 56 628 / Dirección: calle 15 N° 7-33 piso 2 INÍRIDA- GUAINIA, para los tramites pertinentes.

Con nuestro Cordial saludo.


CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guainía


V.B. GIOVANNA RIOS PINEDA
Jefe Administrativa y Financiera
Con funciones de Contratación



**FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA**

Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100036401

Fecha: 14-10-2015

Bogotá, **RN 4524447588 CO**
110

SIA-ATC - 2015000574

Señor

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ

Contralor Departamental del Guainía

Calle 15 No. 7 – 33 Piso 2

contraloriadelguainia@hotmail.com

Inírida - Guainía

Respetado señor:

1. ANTECEDENTE

De conformidad con la solicitud de pronunciamiento relacionado con el procedimiento y vigencia de las normas legales contractuales Decreto 1510 de 2013, hoy Decreto 1082 de 2015; de manera atenta nos permitimos referirnos al tema bajo las siguientes observaciones:

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo veintiocho (28) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de **LA AUDITORÍA**, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista generales que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, pues, de acuerdo con nuestras facultades constitucionales y legales, no podemos pronunciarnos sobre situaciones individuales y concretas que pueden ser objeto de control y vigilancia posterior.

3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

5 OCT 2015

ya que no pueden derogar, suprimir ni modificar ninguna de las normas legales que compilan. La Corte señaló entonces que, por tal razón, el conocimiento de esos decretos no correspondía a la Corte Constitucional sino al Consejo de Estado (CP art. 237 ord 2º) (...)

3- Para la Corte sigue siendo indudable que, **desde el punto de vista formal, estos decretos compiladores no tienen fuerza de ley, pues se limitan a compilar unas normas legales sin cambiar su redacción y contenido, todo con el único fin de facilitar la consulta de las disposiciones agrupadas. Tienen entonces únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales. En tal sentido, esos decretos son actos administrativos al servicio de la consulta de las leyes, pero no constituyen una nueva disposición legal autónoma.** Tal fue la razón por la cual la Corte consideró que esos decretos eran "ejecutivos", y no normas legales, pues tienen "una mera fuerza indicativa" ya que "su finalidad no es otra que la de facilitar la consulta" de las leyes compiladas.¹

(...)

Por todo lo anterior, y con el fin de respetar la distribución de competencias establecida por la Carta entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y evitar que el control constitucional sea inócuo, o se generen innecesarias inseguridades jurídicas, es necesario concluir que, conforme al artículo 241 ordinal 4º de la Carta, corresponde a la Corte Constitucional, y no al Consejo de Estado, conocer de los distintos artículos de estos decretos compiladores, pues si bien el decreto es en sí mismo ejecutivo, los artículos que lo integran son materialmente legales". (Resalta la Sala)"

Así mismo en Sentencia C-655 de 2007 del veintidós (22) de agosto de 2007, la Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, citó "...que quien compila limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal. La función compiladora se encuentra limitada por las normas objeto de ella, de tal manera que el compilador no las puede modificar o sustituir, ni tiene la posibilidad de retirar o excluir disposiciones del sistema jurídico, así se las estime innecesarias, superfluas o repetidas y, claro está, tampoco le es atribuida la función, típicamente legislativa, de

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-541 de 1995 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

reordenar, con efectos obligatorios erga omnes el articulado de un conjunto normativo”²

Parafraseando a la Sala de Consulta del Consejo de Estado, respecto a las condiciones y límites de los decretos ejecutivos compilatorios de leyes, se dijo que aquellos son expedidos en función de una atribución propia del Ejecutivo contenida en el artículo 189-10 de la C.P., donde se debe observar las condiciones y limitantes de un nivel superior de rigidez, caso en el cual se encuentra sin facultades para introducirse en la estructura formal de las leyes que compila y del producto final de la compilación.

En este orden de ideas, la Oficina Jurídica de LA AUDITORÍA, cita los límites que se señalan respecto a la actividad compilatoria de leyes, así:

a) Reorganización de artículos. *La compilación sin mandato legal, no puede reorganizar o reordenar los textos del articulado originario del legislador. Tampoco estructurar un cuerpo de disposiciones que corresponden a una determinada materia como un conjunto ordenado y sistemático diferente al que surgió del Congreso.*

b) Exclusión de normas derogadas. *Es obvio que el decreto compilatorio, es incapaz de derogar una ley o de dictar una nueva disposición materialmente diferente de las compiladas. Únicamente puede excluir de la compilación las normas que han sido derogadas expresamente por la autoridad competente. Aquellas que por errores en el estudio de recopilación se incluyan, estando derogadas, no recuperan por ello su vigencia.*

c) Exclusión de normas repetidas. *El decreto compilador autónomo debe contener las normas jurídicas completas y no puede válidamente el gobierno decidir acerca de la inexistencia de una norma, así considere que está repetida o que es redundante y que por tal motivo, se justifica su supresión.*

De todas maneras, el marginamiento de determinadas normas en la labor compiladora, no afecta la vigencia ni validez de las mismas, razón por la cual ellas siguen produciendo efectos aunque no sean compiladas.

d) Inclusión de normas Constitucionales. *Como la compilación no constituye un acto de creación legal, la Sala no encuentra oposición para la eventual incorporación de disposiciones constitucionales, pues la vigencia, la validez y operancia de una disposición constitucional no depende de su ubicación en un decreto compilatorio, sino de su posición como cúspide del ordenamiento jurídico.*

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-397 de 1995. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



P R E M I O
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN
2 0 1 4



Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal

En síntesis, pueden considerarse como reglas básicas del trabajo autónomo que realiza la administración con base en el artículo 189-10 para compilar leyes las siguientes: 1) Debe incorporar todas las normas que se encuentran vigentes. 2) No puede expedir nuevos textos legales. 3) No se puede variar ni el contenido ni la redacción de las normas. 4) No puede reordenar los textos del articulado originario. 5) No pueden marginarse de la compilación normas que se consideren redundantes o repetidas. 6) Solamente pueden excluirse las normas expresamente derogadas.”³

Por último nos permitimos hacer algunas apreciaciones respecto a la derogatoria y entrada en vigencia del Decreto 1082 de 2015, del veintiséis (26) de mayo de 2015, donde se señala en el artículo 3.1.1. *“Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Administrativo de Planeación Nacional que versan sobre las mismas materias...”*, en este sentido es menester señalar el mencionado artículo 3° de la Ley 153 de 1887, que señala:

“Artículo 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

Por lo tanto, en virtud a la existencia de una nueva ley, entiéndase Decreto Compilatorio de ley, que regula integralmente todas las disposiciones del sector administrativo de Planeación Nacional, aquella se entenderá insubsistente, bajo las consideraciones y efectos jurídicos que se señalaron anteriormente.

4. CASO CONCRETO

La Oficina Jurídica de **LA AUDITORÍA**, precisa que bajo las siguientes consideraciones se le dará respuesta a las dos primeras preguntas, manifestando primeramente que ante el desconocimiento del Manual de Contratación de la Contraloría Departamental del Guainía, no es posible determinar si éste se encuentra conforme al Decreto 1510 de 2013, hoy Decreto 1082 de 2015, de ser así la entidad deberá realizar los ajustes en cuanto a la nueva denominación del Decreto 1082 de 2015. En éste mismo orden de ideas y bajo los argumentos jurídicos, jurisprudenciales y conceptuales desarrollados anteriormente la Contraloría deberá actualizar su manual de contratación al término nominal del Decreto 1082 de 2015.

³ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. Concepto radicado No. 1.657 del veintiuno (21) de julio de 2005. M.P. Gustavo Aponte Santos.



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN
2 0 1 4



AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Hacia la excelencia y la innovación en el control fiscal

Respecto a la tramitación del proceso contractual de la entidad, es lógico y claro que la mera nominación del Decreto 1082 de 2015, no modificó el cuerpo normativo del Decreto 1510 de 2013, por lo que sólo bastará con el cambio nominal del mismo.

Por último, el Decreto 1082 de 2015, entró a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el día veintiséis (26) de mayo de 2015.

Cordialmente,

ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO
Director Oficina Jurídica
Auditoría General de la República

Proyectó: Felipe Andrés Sánchez Cotes - Abogado Oficina Jurídica

